

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 047 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 24/04/2025

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 002 2014 00021	Ordinario	JANETH CORTEZ CALDERON	FLOR ALBA VIGOYA DIAZ	Auto obedézcase y cúmplase	23/04/2025	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/04/2025** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-002-2014-00021-00.
Clase: Declarativo.

Obedézcase y cúmplase la decisión emitida el 7 de febrero del año 2025¹, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala de Decisión Civil mediante la cual declaró desierto el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta agencia judicial adjunto transitorio, el 16 de agosto del año 2024.

En ese orden, una vez ejecutoriado el presente auto, se **ordena** a la secretaria de este despacho proceder a liquidar las respectivas costas procesales conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

Asimismo, previa verificación de remanentes, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia en firme, esto es, elaborar los oficios contentivos del levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, respecto de las solicitudes elevadas por las demandadas Luz Amparo Rivera Rodríguez y Flor Alba Vigoya Rodríguez obrantes en los archivos 018 y 019 de la carpeta *06ContinuaciónExpedienteDigital*, el despacho niega las mismas. Ello, si en cuenta se tiene que, oteado el expediente, no se observó que dentro de la decisión de instancia o por decisión del superior se ordenara el pago por los perjuicios ocasionados con la inscripción de la demanda, o por los perjuicios económicos que la misma hubiese causado, ya que ello no fue reclamado y menos aun acreditado dentro del proceso. No debe entonces confundirse las costas procesales, las cuales se ordenaron liquidar para su posterior aprobación, con las costas y perjuicios con ocasión de la práctica de una medida cautelar. Por lo tanto, deberán adecuar sus pedimentos sobre la disposición legal acertada para acreditar y perseguir los posibles perjuicios generados con su práctica.

En todo caso, no está por demás ponerse en conocimiento de las memorialistas que una vez se encuentren aprobadas las costas procesales

¹ Archivo 007, cuaderno 07CuadernoSegundaInstancia.

podrán optar por hacer uso de la figura prevista en el artículo 306 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2fa510decf37da7cbf76f2f6660d543af5658720d54bc54a410bf8a75fe33b**

Documento generado en 23/04/2025 08:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 072-2025-00168-01.
Acción de tutela de segunda instancia.

Procede el Despacho a resolver la impugnación a la sentencia proferida el 11 de marzo del año 2025 por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, una vez agotado el trámite propio de esta instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Laura Carolina Cárdenas Peña, en representación de su menor hijo Pablo Arturo Echeverry Cárdenas, instauró acción de tutela en contra Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., solicitando¹ como protección de la garantía constitucional a sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social:

1.1. Ordenar a la convocada entregar el medicamento teniendo en cuenta la patología del menor, así como que el mismo es de consumo frecuente y es requerido para contar con una mejor calidad de vida.

2. En sustento de sus pretensiones, la accionante expuso los hechos² que a continuación se condensan:

2.1. Señaló que desde la atención efectuada al menor el 23 de diciembre del año 2024 por parte de la especialidad de neurología, se le ordenó el medicamento [risperidona solución oral 1mg/1ml]. No obstante, la accionada Cruz Verde no le entregó el mismo por no contar con autorización por parte de la EPS Compensar. Por ello, posteriormente se acercó en dos oportunidades, en el mes de enero y febrero para su suministro empero no fue posible.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, el cual admitió la acción constitucional el 27 de febrero del año 2025, ordenando oficiar a la accionada y vinculadas para su enteramiento.

¹ Pág. 2 del archivo *EscritoTutela.pdf* del cuaderno primera instancia.

² Pág. 1 del archivo *EscritoTutela.pdf* del cuaderno primera instancia.

2. Compensar Entidad Promotora de Salud, indicó que³ el usuario cuenta con orden medica del “2024/12/13 para Risperidona Solución Oral 1 MG/ML #3”, razón por la que le indicó que el medicamento para su dispensación debe contar con su autorización, así como aclaró que la vigencia de la orden, el usuario cuenta con 1 vigente, ya que si las anteriores no fueron dispensadas en tiempos definidos perdieron vigencia.

Afirmó encontrarse validando con el proveedor para autorizar los medicamentos, para con ello enviar al accionante la información y este proceda a reclamarlos. También adujo que está realizando las gestiones pertinentes para que se pueda llevar a cabo la entrega de los medicamentos y, una vez lo realice, pondría esa información en conocimiento del despacho.

2.1. A su turno, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., aclaró⁴ que su relación con la EPS Compensar se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos cuando ella lo indique y sean autorizados previamente a sus afiliados. Indicó que el medicamento [risperidona solución oral 1mg/1ml] se encuentra disponible en sus puntos de dispensación, lo cual notificó al número celular de la accionante, razón por la cual no se puede afirmar la negativa en la entrega del producto ya que se encuentra disponible en varios puntos de dispensación.

2.2. Por su parte, Clínicos Programas de Atención Integral IPS S.A.S., a través de su representante legal suplente, expuso⁵ que no es el encargado de entregar los insumos y medicamentos ya que es el asegurador del paciente quien los debe entregar. Sobre el usuario indicó que tuvo ultima valoración en neurología pediátrica el 23 de diciembre del año 2024 en donde el galeno emitió el siguiente análisis y plan de tratamiento: *“Paciente de 7 años, antecedente de prematuridad tardía sin complicaciones, historia de neurodesarrollo normal, con cuadro compatible con trastorno por déficit de atención e hiperactividad mixto de predominio hiperactivo/impulsivo, asociado a alteraciones de conducta y bajo rendimiento escolar, examen neurológico dentro de límites normales, aporta prueba cognitiva con CI promedio disarmonico concordante con fallas atencionales y ejecutivas, tiene conners positivo para TDAH, tiene estudio auditivo y visual normales, función tiroidea normal, EKG normal, se inicia manejo farmacológico con risperidona dado predominio hiperactivo/impulsivo, se remite a rehabilitación, continuar con recomendaciones escolares y deporte. Se explica al padre. Plan de tratamiento Risperidona 5 gotas cada 24 horas por una semana, luego 5 gotas cada 12 horas. Rehabilitación. Recomendaciones escolares ya entregadas Deporte Terapias ocupacionales y psicología. Destino Domicilio”.*

2.3. La Secretaria Distrital de Salud una vez verificó la base de datos⁶ indicó que el accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen subsidiado en Compensar EPS. En virtud de lo cual todo lo que tiene que ver con

³ Archivo *ResouestaCompensar.pdf* del cuaderno primera instancia.

⁴ Archivo *RespuestaCruzVerde.pdf* del cuaderno primera instancia.

⁵ Archivo *RespuestaClinicos/ps.pdf* del cuaderno primera instancia.

⁶ Archivo *RespuestaSecretariaSalud.pdf* del cuaderno primera instancia.

procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones y todo tipo de obligaciones que se deriven en responsabilidad de la EPS.

2.4. Por su parte, el Ministerio de Salud, expuso⁷ sus funciones, sobre la estructura del sistema general de seguridad social en salud, así como sobre las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios EAPD, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS, la garantía y acceso a los servicios y tecnologías en salud, prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con recursos de la UPC, solicitud de servicios complementarios, otras y, el tratamiento integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La a quo, en decisión del 11 de marzo del año 2025, concedió el amparo deprecado, indicando que, la accionada vía telefónica le informó que solo le fue suministrado un frasco a pesar de haber insistido desde el mes de diciembre para su entrega, excusando la pérdida de vigencia de las ordenes, por ello, la negación en el suministro de los servicios de salud, se constituye en una barrera para el disfrute de sus derechos y por ello, la negligencia en las autorizaciones o procedimientos, resulta exigible a la EPS e IPS en atención a los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución concordante con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

Por lo que concluyó que el obstáculo administrativo que se presentó no debe ser soportado por la accionante a quien se le vulneran sus derechos fundamentales por la omisión de la entrega de los medicamentos ordenados, pues pese a que la EPS demostró haber gestionado lo necesario para el cumplimiento de los servicios médicos que requiere la actora, hay 2 entregas pendientes que no requerirían de ser autorizadas nuevamente si se hubieran entregado de forma oportuna. Por ello, les recordó su deber legal de oportunidad en la prestación de los servicios médicos, pues no puede ausentarse en la prestación de tales procedimientos sin acreditar que exista una razón justificada para que a la accionante no se le entregue el medicamento; por tanto es deber de la EPS e IPS accionada realizar las gestiones tendientes a fin de entregar de manera oportuna los medicamentos requeridos por al paciente y que fueron ordenados por el médico tratante para no deteriorar más su salud.

4. Inconforme con esta determinación, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., alegó⁸ que el medicamento se encuentra disponible en diferentes puntos de dispensación de Bogotá, además ante la orden judicial, el 12 y 14 de marzo del año 2025 notificó a la señora Laura Carolina Cárdenas Peña la disponibilidad del medicamento en las diferentes sucursales para que se acercase previo el cumplimiento de los requisitos establecidos a dispensar. Así, precisó que apartó el producto en la sucursal Cruz Verde Compensar Kennedy.

⁷ Archivo *RespuestaMinisteriodeSalud.pdf* del cuaderno primera instancia.

⁸ Archivo *SolicitudImpugnación.pdf* del cuaderno primera instancia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la juzgadora de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante, como representante de su menor hijo, en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo, para dirimir el conflicto existente.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre el derecho a la salud, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

2.1. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia.

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la

Constitución Política de 1991⁹.

La Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***¹⁰.

Asimismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado¹¹ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad¹². (Negrilla fuera del texto).

2.2. En cuanto al suministro de medicamentos, de vieja data ha precisado la H. Corte en su jurisprudencia ser ello una responsabilidad de la entidad promotora de salud por cuanto es su obligación el suministro de los mismos, señalándose así en Sentencia T- 098 del año 2016 que: *“[l]a Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran*

⁹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-1198 de 2003 reiterada en las sentencias T-164 de 2009, T-479 de 2012 y T-505 de 2012.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-140 de 2011.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-185 de 2010.

cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos". (subraya y negrilla del despacho).

3. De acuerdo con la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación se encuentra llamada a ser confirmada por las razones que pasan a exponerse.

Revisada la documental allegada a la acción se evidencia que la señora Laura Carolina Cárdenas Peña funge en representación de su menor hijo Echeverry Cárdenas, el cual cuenta con diagnóstico¹³ de "...trastorno por déficit de atención e hiperactividad mixto de predominio hiperactivo / impulsivo, asociado a alteraciones de conducta y bajo rendimiento escolar (...) fallas atencionales y ejecutivas, tiene conners positivo para TDAH (...)" enfermedad que permite aseverar sin dubitación alguna que requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para el máximo restablecimiento de su salud.

Frente a su pedimento puntual en esta especial acción se tiene que el mismo se circunscribe en la entrega del medicamento prescritos en la formula médica, esta es:

CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS
NIT: 900496641 - 4 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común
Sede: Clínicos IPS Sede Américas
Código Habilitación: 110012347106

CLINICOS

PABLO ECHEVERRY CARDENAS ADMISION No. 1279975

Identificación	TI 1021692744	Sexo al nacer	Hombre	Fecha ingreso	23/12/2024 10:56:00 a. m.
Fecha nac.	26/05/2017(7 años)	Edad ingreso	7 años	Ubicación	AMÉRICAS- CONSULTA EXTERNA
Tel.	3194244549 - 3194244549			Clase de ingreso	Consulta Externa
Dirección	NA			Origen	Consulta Externa
Municipio	Bogotá, d.c.			Servicio	Neuropediatría
Departamento	Bogotá, d.c.			Contrato	COMPENSAR CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR
Tipo de zona	Zona Urbana				COMPENSAR
				NIT	860066942
				Plan	PGP NEUROLOGIA REGIMEN CONTRIBUTIVO- Conzante

ORDEN MÉDICA

Ds. P900

#	Medicamentos	Cantidad
1	RISPERIDONA SOLUCIÓN ORAL 1 mg/1 ml 0,25 miligramos Cada 12 horas vía Oral por 120 Día Ds. P900 DAR 3 GOTAS CADA 12 HORAS - FORMULA POR 4 MESES - 3 FRASCOS DE 20 ML FECHA PRESCRIPCIÓN: 2024/12/23 11:47. VIGENCIA: 2025/04/22 11:47	3(Tres) Unidad

SEBASTIAN POSADA BUSTOS
Neurología Pediátrica
E.M. 0013681572

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Avenida Américas 405-09, Bogotá, d.c. - Bogotá, d.c. - Tel. 960880
Impreso: SEBASTIAN POSADA BUSTOS Fecha Imp:23/12/2024 11:49:00 a. m.
Compañía por: GOBERNOS - Fuente: Servicio WELLS COLOMBIA SAS NIT: 996.723.496-1

No obstante, denota el despacho que tanto EPS Compensar como Droguerías y Farmacias Cruz Verde, no dieron solución a su problemática, pues la primera se limitó a indicar que el suministro se encuentra direccionada con el

¹³ Archivo *RespuestaClinicosIps.pdf* del cuaderno primera instancia.

prestador farmacéutico para su respectiva entrega y, la segunda, advirtió en su impugnación que dicho medicamento se encuentra disponible y apartado en la sucursal Cruz Verde Compensar Kennedy, lo cual aseveró notificar vía electrónica y a través del número de celular informado, empero, aclaró que debía acercarse a su suministro previo el cumplimiento de los requisitos establecidos a dispensar.

Así, se tiene que, a pesar de acercarse para su dispensación, nótese que como fue precisado por la juzgadora de primera instancia, al igual que como fue ratificado por la promotora constitucional vía telefónica ante este despacho, únicamente le fue entregado la cantidad de 1 unidad del medicamento bajo el argumento de que la orden médica ya no contaba con vigencia. Lo anterior, se reviste de certeza al estudiarse el informe rendido por la EPS Compensar, quien, aseguró que el usuario contaba sólo con una entrega vigente. Es por ello con lo que se permite dilucidar que a pesar de entregarse una unidad del medicamento *[risperidona solución oral 1mg/1ml]* y gestionarse administrativamente lo demás, persiste el incumplimiento, o por lo menos, no se demostró, la entrega de las 2 cantidades para las 3 del medicamento ordenado. Y, es que, si bien es cierto, dicha cantidad se encuentra disponible en la sucursal mencionada, también lo es que la negligencia en la autorización conllevó a que la vigencia de la orden médica se superara, consecuencias que no pueden recaer sobre el usuario.

Conforme lo anterior, resulta claro que se iniciaron tramites tendientes al suministro requerido para la atención en salud del menor representado por la accionante, no obstante, no se ha gestionado en su totalidad pues como antes se precisó, no se acreditó la entrega de la cantidad total del medicamento ordenado por parte de EPS Compensar ni Droguerías y Farmacias Cruz Verde, conforme la fórmula médica y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud del menor así como las demoras presentadas, este presenta una debilidad manifiesta requiriendo de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de su patología.

4. Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de suministro por parte de la farmacia adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por el usuario de manera oportuna y, peor aún direccionar a un proveedor de manera tardía para que este niegue la entrega total del fármaco en razón a la pérdida de vigencia de la autorización puesto que ello es su obligación ya que como se informó y rectificó por parte con la información registrada en la BDUA, la promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada, por lo tanto es **Compensar Entidad Promotora de Salud** la encarga de la prestación de servicios de la accionante y su menor beneficiario e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, todo lo cual retrase el pronto restablecimiento en la salud del afiliado.

Además, no puede perder de vista EPS accionada que es su obligación

contar con una IPS y farmacias que brinden la especialidad y medicamentos que requieran sus afiliados en razón a que es esta la responsable de la prestación de los servicios de salud y, es por ello que tienen la libertad de elegir las instituciones prestadoras de servicios médicos por intermedio de las cuales van a suministrarlos a sus afiliados, así como la obligación de suscribir convenios con ellas, para garantizar que la prestación de los servicios sea integral y de calidad de manera oportuna.

Sea entonces menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada y Droguerías y Farmacias Cruz Verde, procedan a brindar la atención, si aún no lo han hecho, sobre la patología que aqueja al menor representado por la accionante, en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades, para que con ello pueda retomar su vida cotidiana pues, se itera, debe cumplirse la entrega en su cantidad total de la medicación prescrita en la fórmula médica, teniendo en cuenta por demás que la demora en la autorización por parte de la EPS encartada produjo el fenecimiento de esta. Con todo, en el presente caso, se cumplen todos los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales relacionados la salud, vida digna y seguridad social de la promotora y su menor hijo, debiendo en consecuencia resguardar el derecho fundamental de consagración constitucional.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela proferido el 11 de marzo del año 2025 por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la juzgadora de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e434d4f963c1108f57c13f48cc0ede8843bb6d19030d3a7ed75e45bf7addf48c**

Documento generado en 23/04/2025 08:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2024-00146-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Karen Moreno Shett, contra la Administradora Colombiana de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La promotora interpuso la acción de tutela contra Colpensiones, al considerar que la citada, le vulneró el derecho fundamental de petición.

Como hechos de sus peticiones señala que:

Haber radicado el año el 26 de febrero de 2025, una petición ante la Entidad accionada, al cual se le generó el numero interno 2025_3299107, por medio del cual solicito interpuso ruego para convalidar los tiempos públicos de la pasiva, conforme los anexos allí impuestos.

Sin que su medio tenga respuesta, a la data en la que se interpuso esta acción constitucional.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitó se declare la vulneración a la garantía constitucional citada, y se ordene, a la Administradora Colombiana de Pensiones a responder o indicar que tramite se le dio al ruego incoado en días anteriores.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el pasado, 04 de abril, en el cual se ordenó a las entidades accionada y se vinculó a La Policía Nacional de Colombia, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

Administradora Colombiana de Pensiones, indicó que la acción de tutela se haría improcedente por cuanto a la fecha no ha afectado garantía alguna a la actora al citar que *“Es importante destacar que respecto de la solicitud del 26/02/2025, se encuentra en análisis de la Dirección de Historia Laboral, área encargada de establecer si es procedente corregir la historia laboral del accionante en los términos y con la pruebas que apporto”*¹.

Por lo citado, afirmó no vulnerar garantía alguna a la interesada al ser la tutela un medio residual al cual debe estar superada la promotora para poder adquirir sin derechos.

Policía Nacional de Bogotá, guardó silencio

¹ Folio 03 respuesta

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. 1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

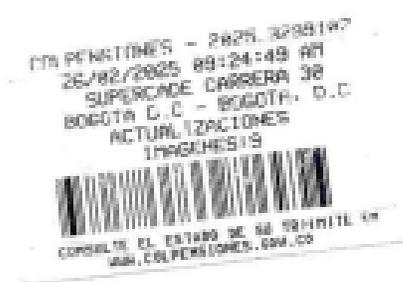
(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepción acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”²

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la garantía perseguida se concederá, tal y como pasa a exponerse.

En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquella interpuso un ruego ante Colpensiones, contra la que solicitó una convalidación de términos para ser agregada a su hoja de vida, conforme los legajos que aquí se incorporaron, como suasorio del radicado se anexó:



3.1. Frente al punto de derecho de petición Colpensiones enfatizó que tenía conocimiento del mismo, pero no había podido realizar un alcance, sin especificar la tardanza a que obedecía.

En esta línea es vano el material probatorio con el cual cuenta el estrado para emitir una decisión diferente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, que no sea conceder el ruego, toda vez que al a interesada no se le ha tramitado el riego de interpuesto desde el 26 de febrero de 2025, debía ser tramitado hasta el pasado 19 de marzo.

Situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que la accionante, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta a la solicitud del 26 de febrero de 2025 de fondo.

4. En conclusión, se deberá amparar el derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna afectado por cual Administradora Colombiana de Pensiones, en contra de la promotora.

DECISIÓN

² C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a KAREM MORENO SHETT, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente, proceda contestar y notificar, las resultas del medio fechado 26 de junio de 2025, No. 2025_3299107, elevada por la promotora.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896cd110b3020188a8a8a961674ac12cc2992c970a234270c1e0704e7271925c**

Documento generado en 23/04/2025 08:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>